

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00658-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ROGER PAZ JIMENEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00658-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ROGER PAZ JIMENEZ

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **tercero** de la parte resolutive del Auto No. 648 del 16 de Julio de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$650.000.00
Notificaciones	\$9.200.00
Edicto	\$15.000.00
TOTAL	\$674.200.00

TOTAL: SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$674.200.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00658-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ROGER PAZ JIMENEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 930

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00658-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. ROGER PAZ JIMENEZ

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, horizontal, wavy line that extends to the right.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 2018-00507-00
D/te. BLANCA EMMA OJEDA OJEDA
D/do. JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 2018-00507-00
D/te. BLANCA EMMA OJEDA OJEDA
D/do. JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **sexto** de la parte resolutive de la sentencia No. 012 del 14 de Agosto de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.500.000.00
Notificaciones	\$13.000.00
TOTAL	\$1.513.000.00

TOTAL: UN MILLON QUINIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$1.513.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 2018-00507-00
D/te. BLANCA EMMA OJEDA OJEDA
D/do. JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 936

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 2018-00507-00
D/te. BLANCA EMMA OJEDA OJEDA
D/do. JULIAN RICARDO NUÑEZ TROCHEZ

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, horizontal, wavy line that extends to the right.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Verbal Sumario Pago De Lo No Debido No. 2018-00509-00
D/te. MAURO CAMACHO TRUJILLO
D/do. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS-COOAFIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Verbal Sumario Pago De Lo No Debido No. 2018-00509-00
D/te. MAURO CAMACHO TRUJILLO
D/do. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS-COOAFIN

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **sexto** de la parte resolutive de la sentencia No. 015 del 21 de agosto de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$905.000.oo
Notificaciones	\$11.000.oo
TOTAL	\$916.000.oo

TOTAL: NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$916.000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Verbal Sumario Pago De Lo No Debido No. 2018-00509-00
D/te. MAURO CAMACHO TRUJILLO
D/do. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS-COOAFIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 935

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Verbal Sumario Pago De Lo No Debido No. 2018-00509-00
D/te. MAURO CAMACHO TRUJILLO
D/do. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS-COOAFIN

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, horizontal, wavy line that extends to the right.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00630-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. KENIDER BOLAÑOS SAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00630-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. KENIDER BOLAÑOS SAUCA

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **cuarto** de la parte resolutive del Auto No. 103 del 30 de Enero de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.800.000.oo
Notificaciones	\$60.000.oo
TOTAL	\$1.860.000.oo

TOTAL: UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.860.000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00630-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. KENIDER BOLAÑOS SAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 933

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00630-00
D/te. BANCO DE BOGOTÁ
D/do. KENIDER BOLAÑOS SAUCA

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, horizontal, wavy line that ends in a small loop.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Verbal Restitución De Tenencia No. 2018-00672-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A
D/do. MARIA DEL SOCORRO OLAVE PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Verbal Restitución De Tenencia No. 2018-00672-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A
D/do. MARIA DEL SOCORRO OLAVE PEREZ

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **quinto** de la parte resolutive de la sentencia No. 014 del 20 de agosto de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$877.803.oo
Notificaciones	\$00
TOTAL	\$877.803.oo

TOTAL: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Verbal Restitución De Tenencia No. 2018-00672-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A
D/do. MARIA DEL SOCORRO OLAVE PEREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 932

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Verbal Restitución De Tenencia No. 2018-00672-00
D/te. BANCO FINANDINA S.A
D/do. MARIA DEL SOCORRO OLAVE PEREZ

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, horizontal, wavy line that extends to the right.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00820-00
D/te. JOSE RODRIGO FERNANDEZ RUIZ
D/do. CAMILO MUÑOZ CADENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00820-00
D/te. JOSE RODRIGO FERNANDEZ RUIZ
D/do. CAMILO MUÑOZ CADENA

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **cuarto** de la parte resolutive de la sentencia No. 016 del 29 de agosto de 2020 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$877.803.00
TOTAL	\$877.803.00

TOTAL: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00820-00
D/te. JOSE RODRIGO FERNANDEZ RUIZ
D/do. CAMILO MUÑOZ CADENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto No. 931

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2018-00820-00
D/te. JOSE RODRIGO FERNANDEZ RUIZ
D/do. CAMILO MUÑOZ CADENA

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, horizontal, wavy line that ends in a small loop.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00094 – 00
Dte.: MAGNOLY CASAÑAS CRUZ con C.C. 67.000.167
Ddo.: LINA PAOLA MARTINEZ SANCHEZ con C.C. 1.193.380.568 E INDETERMINADOS

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 22 de septiembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

El Secretario,
GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 928

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que este Despacho Judicial por medio de auto que antecede, inadmitió la demanda de la referencia concediendo al extremo activo el término de cinco (05) días para que procediera a subsanar las falencias que frente al escrito introductor se anotaron en dicho proveído.

La providencia se notificó en estados virtuales del 24 de Julio de 2020, mediante auto número 413, sin que una vez transcurrido el término a que se hizo alusión, la parte demandante haya procedido a efectuar las enmiendas correspondientes, razón por la cual, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a rechazar la demanda que nos ocupa.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA instaurada por MAGNOLY CASAÑAS CRUZ, contra LINA PAOLA MARTINEZ SANCHEZ E INDETERMINADOS, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2020-00098-00
D/te. MISAEL TOBAR SANCHEZ y OTROS
C/te. HECTOR SANCHEZ TOBAR en vida con C.C. 1.424.208



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 929

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2020-00098-00
D/te. MISAEL TOBAR SANCHEZ y OTROS
C/te. HECTOR SANCHEZ TOBAR en vida con C.C. 1.424.208

ASUNTO A TRATAR

El apoderado de la parte actora allega subsanación dentro del término legalmente establecido, consecuentemente, procede el Despacho a estudiar si la demanda se encuentra conforme a los preceptos sustanciales y procesales propios de este tipo de proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una nueva revisión del escrito de demanda, se tiene que HECTOR SANCHEZ TOBAR (causante), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.424.208, tuvo cuatro hermanos, a saber, ADELAIDA SANCHEZ TOBAR, MERY SANCHEZ TOBAR, JOSE NABOR SANCHEZ TOBAR y ORSAY JOSE SANCHEZ TOBAR quienes según manifestación hecha en el hecho primero de la demanda, fallecieron en cuatro distintas fechas, empero, advierte el despacho que una de las fechas mencionadas, coincide con la fecha de fallecimiento del causante, lo que deja en vilo la suerte de uno de los hermanos del "de cujus", ahora bien, de los registros civiles de defunción aportados con la demanda, se tiene que NO se aportó el registro civil de defunción del señor ORSAY JOSE SANCHEZ TOBAR, lo que en un principio nos llevaría a pensar que se encuentra con vida y no fue convocado al proceso, sin embargo, de la lectura del escrito de demanda hecho segundo, se extrae que el señor ORSAY JOSE falleció, pues manifiesta el togado "...Los señores JOSE ORSAY y HECTOR SANCHEZ TOBAR no dejaron descendencia", razón esta por la que no existe claridad respecto de lo sucedido con el señor JOSE ORSAY.

Ahora bien, en este estado procesal y teniendo en cuenta que la demanda ya se inadmitió una vez, siendo subsanada en los términos del auto que inadmitió, es
Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Sucesión Intestada No. 2020-00098-00
D/te. MISAEL TOBAR SANCHEZ y OTROS
C/te. HECTOR SANCHEZ TOBAR en vida con C.C. 1.424.208

necesario que el despacho, ejerciendo un control de legalidad y precaviendo una futura irregularidad procesal que afecte el normal desarrollo del proceso, inadmita nuevamente el proceso de la referencia, con las mismas consecuencias de la inadmisión inicial, para que se aporte el registro civil de defunción del señor JOSE ORSAY si es que se encuentra fallecido o de lo contrario, se aclare la suerte de él.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada incoada por MISAEL TOBAR SANCHEZ y OTROS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2020-00106-00
D/te.: JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ con C.C. 10.533.279
D/do.: CARLOS AUGUSTO BURBANO con C.C. 4.733.469

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 22 de septiembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 927

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que este Despacho Judicial por medio de auto que antecede, inadmitió la demanda de la referencia concediendo al extremo activo el término de cinco (05) días para que procediera a subsanar las falencias que frente al escrito introductor se anotaron en dicho proveído.

La providencia se notificó en estados virtuales del 24 de Julio de 2020, mediante auto número 440, sin que una vez transcurrido el término a que se hizo alusión, la parte demandante haya procedido a efectuar las enmiendas correspondientes, razón por la cual, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a rechazar la demanda que nos ocupa.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda REIVINDICATORIA instaurada por JAMER ROBER ORDOÑEZ CRUZ, contra CARLOS AUGUSTO BURBANO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: HACER entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00174-00
Dte. SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ C., identificado con cédula No. 10.692.059
Ddo. MIGUEL ANDRES CORDOBA, identificado con cédula No. 76.322.121

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 699

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00174-00
Dte. SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ C., identificado con cédula No. 10.692.059
Ddo. MIGUEL ANDRES CORDOBA, identificado con cédula No. 76.322.121

ASUNTO A TRATAR

El señor SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MIGUEL ANDRES CORDOBA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite -NOTIFICACIONES-, se señala un correo electrónico de la parte demandada; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, en contra de MIGUEL ANDRES CORDOBA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA FERNANDA ESCOBAR CANCENCIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.629 y T.P.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00174-00

Dte. SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ C., identificado con cédula No. 10.692.059

Ddo. MIGUEL ANDRES CORDOBA, identificado con cédula No. 76.322.121

202.297 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, horizontal, wavy line that ends in a small loop.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 693

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00178-00
Dte. BANCO W S.A, identificado con NIT. No. 900378212-2
Ddo. CRISTIAN ORLANDO DURAN GOMEZ, identificado con cédula No. 1.061.720.308

ASUNTO A TRATAR

El BANCO W S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CRISTIAN ORLANDO DURAN GOMEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder aportado, no proviene del correo electrónico de la entidad, siendo este un requisito establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, Art 5- inciso tercero, que textualmente dice:

"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

- De los señores JUAN MANUEL ESCOBAR PARRA, KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN y NATALY LOPEZ HERNANDEZ, a quienes designa como dependientes judiciales, no acredita la calidad de estudiantes de derecho.
- El apoderado, en el hecho cinco (5) del escrito de demanda no es claro, toda vez que manifiesta " *El pagaré original **022MH0104158** reposa en el **JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE POPAYÁN** toda vez que el proceso fue terminado, por tanto para los fines pertinentes se tramitara el desglose correspondiente.*", lo cual es confuso pues este proceso se encuentra en la etapa inicial, con todo, si a lo que se refiere es que ya se adelantó un proceso en el que el título valor fue cobrado ejecutivamente, debe mencionar el radicado, y cual fue la forma de terminación de ese proceso así como las razones que existieron para que el título valor no fuera desglosado.
- De otra parte, observa el despacho que en el poder otorgado por el demandante al apoderado, no se expresó el correo electrónico del apoderado, tal como lo estatuye el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que enseña

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00178-00

Dte. BANCO W S.A, identificado con NIT. No. 900378212-2

Ddo. CRISTIAN ORLANDO DURAN GOMEZ, identificado con cédula No. 1.061.720.308

"Artículo 5. Poderes. ... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO W S.A, en contra de CRISTIAN ORLANDO DURAN GOMEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2020-00180-00
D/te.: SANDRA PATRICIA CORDOBA SOLARTE
D/do.: PAOLA ANDREA CONCHA MACHADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 694

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2020-00180-00
D/te.: SANDRA PATRICIA CORDOBA SOLARTE
D/do.: PAOLA ANDREA CONCHA MACHADO

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva, incoada por SANDRA PATRICIA CORDOBA SOLARTE, a través de apoderado judicial, en contra de PAOLA ANDREA CONCHA MACHADO, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sobre la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia por factor cuantía, el artículo 17 del Código General del Proceso, indica:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Por su parte el Art. 25 del C.G.P., determina que los procesos son de mínima cuantía cuando sus pretensiones no excedan el equivalente a los 40 smmlv.

Ahora bien, el artículo 26 *ejusdem*, señala en el numeral 1º, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Así las cosas, dentro del presente proceso, se procura adelantar la ejecución por el capital más los intereses moratorios, generados desde la fecha de exigibilidad del título (30 de septiembre de 2019), y, puntualmente para el presente caso, observamos que el proceso fue radicado el 20 de agosto de 2020, entonces **la cuantía para el momento en que fue presentada la demanda (20 de agosto de 2020), supera los 40 smmlv (\$35.112.080.00)**, lo que determina, conforme a la norma antes referida, que este Despacho Judicial, no es competente, por el factor cuantía, para conocer del mismo.

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2020-00180-00
D/te.: SANDRA PATRICIA CORDOBA SOLARTE
D/do.: PAOLA ANDREA CONCHA MACHADO

Por lo anterior, se rechazará por falta de competencia la presente demanda y se enviará el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán-Oficina de Reparto.

En consecuencia, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,...

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Popayán – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00182-00
Dte. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO
Ddo. JHON JAIRO BELALCAZAR JIMENEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 698

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00182-00
Dte. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO
Ddo. JHON JAIRO BELALCAZAR JIMENEZ

ASUNTO A TRATAR

El señor JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JHON JAIRO BELALCAZAR JIMENEZ.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite- identificación de las partes, se señala un correo electrónico de la parte demandada; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, en contra de JHON JAIRO BELALCAZAR JIMENEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00182-00

Dte. JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO

Ddo. JHON JAIRO BELALCAZAR JIMENEZ

CUARTO: El Dr. JESUS ORLANDO HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.332.666 y T.P. 150.220 del C.S. de la J., puede actuar en nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long, horizontal, wavy line that ends in a small loop.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2020-00184-00
Dte. AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ
Ddo. LUZ MARIA DELGADO RINCON Y/O LUZ MARINA DELGADO RINCON, identificada con cédula No. CC. 25.286.352.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 700

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2020-00184-00
Dte. AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ
Ddo. LUZ MARIA DELGADO RINCON Y/O LUZ MARINA DELGADO RINCON, identificada con cédula No. CC. 25.286.352.

ASUNTO A TRATAR

La señora AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ, a a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUZ MARIA DELGADO RINCON Y/O LUZ MARINA DELGADO RINCON, identificada con cédula No. CC. 25.286.352.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite NOTIFICACIONES, se señala un correo electrónico de la parte demandada; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ, en contra de LUZ MARIA DELGADO RINCON Y/O LUZ MARINA DELGADO RINCON, identificada con cédula No. CC. 25.286.352, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2020-00184-00

Dte. AIDA YOLIMA MENESES HERNANDEZ

Ddo. LUZ MARIA DELGADO RINCON Y/O LUZ MARINA DELGADO RINCON, identificada con cédula No. CC. 25.286.352.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctor(a) **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **25.480.346** y T.P. **148457** del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AP' followed by a stylized flourish.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2020-00186-00

Dte. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit # 900333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROCREDITOS DEL CAUCA.

Ddo. SANDRA MILENA BONILLA MEJIA con C.C. # 34.566.039.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 701

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2020-00186-00

Dte. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit # 900333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROCREDITOS DEL CAUCA.

Ddo. SANDRA MILENA BONILLA MEJIA con C.C. # 34.566.039.

ASUNTO A TRATAR

La SOCIEDAD ARPESOD ASOCIADOS SAS como propietaria del establecimiento de comercio ELECTROCREDITOS DEL CAUCA, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de SANDRA MILENA BONILLA MEJIA con C.C. # 34.566.039.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite NOTIFICACIONES, se señala un correo electrónico de la parte demandada; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la SOCIEDAD ARPESOD ASOCIADOS SAS como propietaria del establecimiento de comercio ELECTROCREDITOS DEL CAUCA, en contra de SANDRA MILENA BONILLA MEJIA con C.C. # 34.566.039, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2020-00186-00

Dte. ARPESOD ASOCIADOS S.A.S., identificada con el Nit # 900333.755-6, propietaria del establecimiento de comercio ELECTROCREDITOS DEL CAUCA.

Ddo. SANDRA MILENA BONILLA MEJIA con C.C. # 34.566.039.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: TENER como endosatario en procuración al Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.537.892** y T.P. **68.189** del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
Juez